

## TITULO XXV

## CAPÍTULO ÚNICO

De los procedimientos de carácter civil.

Art. 465. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades de la Armada se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 466. El Instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el tít. XIII de esta ley.

Art. 467. Ocurrido el fallecimiento de un marino en servicio activo, la Autoridad de la Armada del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 468. El Oficial comisionado se ajustará á las reglas siguientes:

Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerle su intervención en lo que pueda ayudar á aquella.

Cuando hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dispondrá se dé sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Instructor y Secretario que instruyan las diligencias de ab intestato.

Art. 469. Si el marino falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, ó se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 470. El Instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad jurisdiccional. Esta, oído el Auditor, decidirá, mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 471. Siempre que hubiere menores se someterá el ab intestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres.

## DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 472. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á procedimientos de los Tribunales de Marina y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Jaén, vacante por defunción de D. Ginés José de Mena, á D. Luis Rodríguez Vicent, Magistrado de la provincial de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Rodríguez Vicent, á D. Carlos Miguel Lizana y Sáez, que sirve igual cargo en la territorial de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Montaner.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Gayoso y Llorente, Magistrado excedente de Audiencia territorial, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Cristino Piñeyro, á D. Francisco Freixa y Obiols, Magistrado de la de Huesca, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Francisco Freixa, á D. Cristino Piñeyro y Fernández, Teniente fiscal electo de la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Protasio González Solís, Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Amós Salvador.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Adolfo Merelles y Caula del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Buenaventura Abarzuza.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á D. Juan Alvarado, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Buenaventura Abarzuza.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Ricardo Gullón, como testamentario del Marqués de Amboage, á la que acompaña un testimonio notarial:

Resultando que D. Ricardo Gullón é Iglesias, testamentario del Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, eleva en 14 de Abril último una instancia á este Ministerio, exponiendo que recibió del testador un especial mandato para llevar á término una fundación piadosa, solicitando en su virtud la autorización que exige el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, á cuyo fin manifiesta que el objeto de dicha fundación es el de redimir del servicio de las armas á los mozos nacidos en el Ferrol y la Coruña; que se destina á la misma el tercio de los bienes del fundador, habiéndose de denominar Fundación benéfica de Ramón Plá; que según consta en los testamentos otorgados por dicho señor, está previsto el destino que debe darse al capital, ordenando en una de sus cláusulas que la fundación se ha de llevar á cabo, con exclusión de toda Autoridad, por los albaceas, y especialmente por el señor Gullón, que conoce perfectamente su pensamiento. El exponente desea que se someta la fundación al Protectorado, comprendiéndola en el art. 2.º de la instrucción, si bien reducido á velar el cumplimiento de la voluntad del fundador, con sujeción á lo que dispone el artículo 8.º, y termina suplicando que se clasifique de beneficencia particular y se autorice su establecimiento, sin perjuicio de que se sometan en su día á la aprobación de esta Superioridad los estatutos, una vez constituida, invertido su capital y entregada su administración á las Juntas que en los testamentos se previenen:

Resultando que á dicha instancia se acompaña un testimonio de varios particulares de los dos testamentos otorgados por D. Ramón Plá y Monge, en los cuales figuran las manifestaciones expresadas en su referida instancia por el testamentario Sr. Gullón, constando en sus cláusulas las condiciones que han de tener los mozos para gozar de los beneficios de la fundación, así como se establezcan dos Juntas compuestas del Cura Párroco de cada una de las ciudades del Ferrol y la Coruña, y de cinco vecinos padres de familia de los mozos, cuya designación ha de hacerse por suerte entre 50 vecinos que puedan ser miembros de la Junta y Presidente de ellos un año el Cura y otro el Alcalde, alterándose, renovándose los individuos de la Junta de dos en dos años, sin que puedan ser reelegidos, se ordene que el capital se emplee en una inscripción intransferible de acciones del Banco de España, que estará depositada en el mismo Banco; que se reparta todos los años el día de San Ramón 5.000 pesetas en limosnas á 100 pobres naturales del Ferrol, y que la fundación se plantee y lleve á cabo, con exclusión de toda Autoridad, de cualquier clase que sea, por los albaceas, y especialmente por el Sr. Gullón, al cual faculta para resolver todas las dudas que pudieran ocurrir con motivo de la mencionada institución, exponiendo además que mientras subsista la fundación, si su hijo D. Fernando, siendo ya mayor de edad se presentara en el Ferrol ó la Coruña, presida las Juntas, teniendo también derecho, aunque no se halle presente en aquellas poblaciones, para pedir antecedentes, enterarse de la contabilidad, distribución de fondos y de si se cumplen ó no los fines de la fundación, entablado en caso negativo las reclamaciones procedentes, cuyo derecho pasará á la muerte del Don Fernando al mayor de sus hijos varones:

Considerando que la fundación benéfica denominada de Ramón Plá constituye una institución de Beneficencia particular comprendida en el art. 2.º del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, creada y dotada con bienes propios del fundador, que encomienda su patronazgo y administración á personas determinadas después de reglamentarla en su testamento:

Considerando que esta clasificación puede hacerse gubernativamente, conforme determina el art. 56 de la citada instrucción, por no haberse suscitado dudas ni controversia alguna respecto á su verdadero carácter:

Considerando que la institución benéfica de que se trata tiende á la conservación del capital para obtener con sus rentas el medio permanente de ejercitar actos piadosos, con arreglo al pensamiento fundamental del testador:

Considerando que si bien el testador ordena que la fundación se plantee y lleve á cabo con exclusión de toda Autoridad, no expresó en su testamento que quedaran relevados los Patronos de presentación de cuentas:

Vistos los artículos 2.º, 10, 11, 56 y 57 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular;